2019-I01-030262

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 1458-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2859-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO WORLD S.A.C. 1

UNIDAD FISCALIZABLE: ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MARIANO MELGAR

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

IMPOSICION DE MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 967-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Petro World S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. Argentina S/N, Lote 7, Mz 18, Zona B, PP.JJ. Generalísimo José de San Martin, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 274-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA-HID del 28 de junio de 2018², (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental³.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 710-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 28 de junio de 2019, notificada el 11 de julio de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en

18. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios Petro World S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
1	Estación de Servicios Petro World S.A.C., no cumplió con ejecutar el monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Ruido de acuerdo a la	
	frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo establecidos como compromiso en su DIA correspondiente al I y II trimestres del año 2017".	

Folios 11 a 14 del Expediente.

Registro Único de Contribuyente N° 20514636843.

Folios de 1 al 5 del Expediente

Folio 5 del Expediente.
"V. RECOMENDACIONES

Folio 15 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 9 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
- 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 967-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 28 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 6 de setiembre de 2019.
- Cabe indicar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional
- 7. El hecho imputado Nº 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹0, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

9 Folios 41 v 42 del Expediente

Escrito con registro N° 2019-E01-078142. Folios 16 a 28 del Expediente.

Folios 29 al 35 del Expediente.

Mediante Carta Nº 1786-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 967-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 6 de setiembre de 2019 / 9:50 horas.

A través de la referida carta se dejó constancia de la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a proporcionar sus datos y firmar la carta, por tal motivo se dejó constancia de las características del domicilio. En ese sentido, conforme al Art. 21.3° del TUO de la Ley 27444, se tiene por bien notificado al administrado.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD
"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
- 12. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, el cual se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir luego del 13 de julio de 2017, corresponde aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

"Disposiciones Complementarias Finales

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del periodo 2017.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2017.
- a) Marco normativo aplicable
- 14. El artículo 58° del RPAAH¹³, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 15. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) <u>Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental</u>
- 16. Mediante Resolución Directoral Regional Nº 037-2011-GRA-ARMA¹⁴ del 3 de mayo de 2011, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de la Estación de Servicios de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁵.
- c) Análisis del hecho imputado:
- 17. En el Informe de Supervisión se indica que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), la OD Arequipa advirtió que el administrado no había presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.
- 18. En ese sentido, mediante Carta Nº 023-2017-OEFA/OD Arequipa, la OD Arequipa requirió al administrado remita los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

Páginas 1 al 3 del Archivo digital denominado "5. RESOLUCION DE APROBACION DE IGA", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Página 11 del Informe Nº 021-2011-GRA/ARMA-SG-GA-H, mediante la cual se evaluó y recomendó la aprobación de la DIA presentada por el administrado. Dicho informe se encuentra en el archivo digital denominado "5. RESOLUCION DE APROBACION DE IGA", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

[&]quot;El administrado deberá adjuntar una carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire, efluentes (...) y de ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, 030-96-E/DGAA, D.S. 085-2003-PCM, respectivamente, los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi."

- 19. Al respecto, el administrado presentó el 1 de setiembre de 2017 la Carta s/n. No obstante, de la revisión de la misma, la OD Arequipa verificó que el administrado no presentó los informes solicitados.
- Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Supervisión, la SFEM, concluyó que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017¹⁶.

d) Análisis de los descargos

- 21. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que se debe tener en cuenta el principio de verdad material, toda vez que la Autoridad Administrativa debió verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debió adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por ley.
- 22. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
- 23. Es así que, conforme a los numerales 17 al 19 de la presente Resolución, antes del inicio de este PAS la Autoridad administrativa, a través de la OD Arequipa, durante la Supervisión Regular 2017, luego de advertir en el STD del OEFA que el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017, requirió al administrado mediante carta dichos reportes; no obstante, no se obtuvo respuesta al respecto.
- 24. De esa manera, la Autoridad Administrativa, al requerir al administrado presentar los referidos reportes, contempló el principio de verdad material, con lo cual queda desvirtuado el alegato esgrimido por el administrado.
- 25. Aunado a ello, de la búsqueda de información en el STD del OEFA y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 26. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.

La SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró que el hecho detectado por la OD Arequipa corresponde a que el administrado no habría presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente no permiten inferir que el administrado no habría realizado dichos monitoreos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

En ese sentido, el primer hecho configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y el segundo hecho configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA IV. CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹.
- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD21, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 251". -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

21 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD.

9. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son

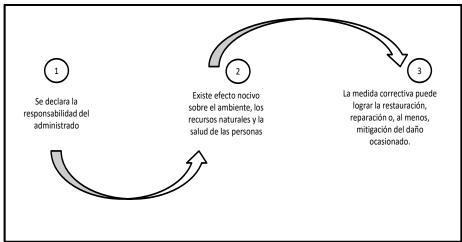
medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[&]quot;Artículo 22°.- Medidas correctivas

⁽III) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

36. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)

2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...)Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>(...)
5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

^(...)ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)*.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas.

^(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

- 37. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter meramente formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevaron la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
- 38. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

- 39. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 40. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- 41. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público
interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción
en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El
OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11".- Funciones generales

[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°.- Finalidad

graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad30 y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³¹

- 42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1148-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³² y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 0.90 UIT (90/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2017.	0.90 UIT
	Multa total	0.90 UIT

Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

"Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.15} Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Lev N° 27444 - Lev del Procedimiento Administrativo General

<sup>[...]
3.</sup> Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Petro World S.A.C., respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., que de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Sancionar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., con una multa ascendente de 0.90 UIT (90/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 710-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a Estación de Servicios Petro World S.A.C., el Informe de Cálculo de multa N° 1148-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09399971"

